República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera
Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 48
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 230 + 100
NUMERO DE TRASLADOS 4
FOLIOS TRASLADOS 238
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL [illegible] FOLIOS
FIRMA DE QUIEN RECIBE
26 OCT. 2017

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2017

Señores
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTO
Ciudad

Accionante: Andrés Sanín
Accionado: Comisión de Regulación de Comunicaciones
Referencia: Acción Popular

ANDRÉS SANÍN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.092.496 de Manizales (Caldas), interpongo **Acción Popular** en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante "CRC"), con el fin de proteger los derechos colectivos al (i) acceso a los servicios públicos, (ii) a los consumidores y usuarios y (iii) a la libre competencia económica, los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de lo contenido en varias Resoluciones proferidas por la CRC, tal y como pasará a explicarse:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La CRC, expidió actos administrativos orientados al bloqueo de equipos terminales que no se encuentren homologados o cuyo IMEI se encuentre duplicado. Estos actos administrativos fueron proferidos como parte del plan del gobierno nacional para disuadir el hurto de celulares. Sin embargo, dichas disposiciones en la práctica no han tenido efecto alguno sobre el hurto de celulares y por el contrario, han afectado de forma grave y desproporcionada los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, así como a los consumidores y/o usuarios de terminales móviles, el derecho colectivo a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como el derecho a la libre competencia económica.

Es por ello, que el H. Despacho deberá proteger los derechos referidos como vulnerados como quiera que la regulación expedida por la CRC atenta de manera flagrante contra el correcto ejercicio de los mismos.

II. HECHOS

1. Por medio de la Ley 170 de 1994, el congreso de la República de Colombia, aprobó el Acuerdo por el cual se establece la "Organización Mundial de Comercio

(OMC)", suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994 y sus acuerdos multilaterales anexos.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo II:2 del Acuerdo de la OMC, los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos, incluidos en los Anexos 1, 2, y 3, (los Acuerdos Comerciales Multilaterales) forman parte integrante del mismo y son vinculantes para todos sus miembros.

3. En Anexo 1A) del Acuerdo de la OMC, se entiende incluido dentro de este, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

4. En el artículo XI:1 del GATT de 1994 –Eliminación general de las restricciones cuantitativas-, los miembros de la OMC se comprometieron a no imponer restricciones cuantitativas sobre las importaciones de productos por parte de los otros miembros de la OMC. El texto del artículo XI:1 es el siguiente:

> *"Ningún [miembro de la OMC[1]] impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otro [miembro de la OMC] o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otro [miembro de la OMC], ya sean aplicadas mediante* ***contingentes***[2]*, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.*

5. Hasta la expedición del Decreto 2025 de 2015, la importación de terminales móviles fue libre, y en consonancia con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia. Antes de la expedición del mencionado Decreto, múltiples usuarios adquirieron terminales móviles importados de varios espacios geográficos, entre ellos China, y los miembros de la Unión Europea.

6. En aparente incumplimiento de sus obligaciones internacionales y de la normativa doméstica, el gobierno expidió el Decreto 2025 de 2015 "*por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, se adiciona el Decreto 2685 de 1999 y se deroga el Decreto 2365 de 2012*".

---

[1] De conformidad con las notas explicativas del GATT de 1994, las referencias que en las disposiciones de este instrumento se hacen a una "parte contratante" se entenderán hechas a un "Miembro"

[2] Este término debe entenderse como "Cuota que se señala a un país o a un industrial para la importación de determinadas mercancías" de acuerdo con la definición número 7 del diccionario de la real academia de la lengua española.

7. En dicha norma se impusieron algunas medidas para controlar la importación y la exportación terminales móviles y sus partes. Dentro de las previsiones del Decreto, el artículo 3, señaló que los usuarios viajeros podrían importar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, cuando dichos equipos hicieran parte de sus efectos personales y en cantidad no superior a 3 unidades.

8. Sin perjuicio de eventuales consideraciones sobre la legalidad del Decreto 2025 de 2015 de cara al compromiso de no imponer restricciones a las importaciones de productos de países de la OMC[3], esta normativa creó una legítima expectativa para los usuarios viajeros de que podrían importar terminales móviles de otros países, en una cantidad no superior a 3 unidades. El texto inicial del Decreto establecía los siguiente:

> *"Artículo 3. Disposiciones especiales para la importación. La importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, así como de sus partes, se autorizará conforme a lo señalado en este decreto. No podrán ser objeto de importación los teléfonos móviles cuyo IMEI (por sus siglas en inglés, International Mobile Equipment Identity) se encuentre registrado en las bases de datos negativa o positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, salvo que se trate de un IMEI reportado en la base de datos positiva por tratarse de la importación en cumplimiento de garantía o de la reimportación de teléfonos previamente exportados. Los equipos, cuyo IMEI se encuentre registrado en la base de datos positiva, podrán ser reembarcados de conformidad con lo previsto en el Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones y adiciones.*
>
> ***Parágrafo 1°. Se podrán importar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares cuando el viajero lleve consigo teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares al momento del ingreso al territorio aduanero nacional y que hagan parte de sus efectos personales, en cantidad no superior a tres (3) unidades. El registro del IMEI de dichos equipos en la base de datos positiva deberá realizarlo su propietario o usuario autorizado ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en Colombia, de conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Se exceptúan los equipos terminales móviles que se encuentren realizando Roaming Internacional (o Itinerancia Internacional) en***

[3] El Artículo XI del GATT de 1994, estableció una prohibición general a las restricciones cuantitativas de las importaciones de productos de los otros miembros de la OMC. En ese sentido, al establecer el Decreto 2025 de 2015 medidas para controlar importación de terminales móviles, estaría en contradicción con una norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico colombiano.

alguna de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones móviles que operan en el país.

Parágrafo 2°. No se permitirá la importación de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, o partes, bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.".
(Resaltado fuera de texto).

9. Asimismo, el Decreto 2025 de 2015 adicionó un parágrafo 3 al artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 del siguiente tenor:

> ***"Artículo 121. Documentos soporte de la Declaración de Importación.*** *Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.*
> *(...)*
> ***Parágrafo 3°.*** *Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00 constituye elemento soporte de la declaración de importación* ***el certificado de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC*** *y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares. Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación".*

10. A partir de la expedición del Decreto 2025 de 2015, los importadores de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, requerían como soporte de la declaración de importación el certificado de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil.

11. El parágrafo 3 del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, fue posteriormente modificado a través del Decreto 2142 de 2016, que estableció:

> *"Parágrafo 3°. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificares en la subpartida 8517.12.00.00* ***constituye documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC*** *y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones. relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares.(...)"*

12. La CRC, decidió a través de la Resolución CRC 4507 de 2014 modificada por la CRC 5031 de 2016 y la cual fue compilada en la Resolución 5050 de 2016, que los equipos terminales móviles, deberían cumplir con las normas técnicas expedidas por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos, -FCC- (C.F.R. 47) y que se aceptarían los Telecommunications Certification Bodies – TCB's aprobados por la FCC.

13. Al tomar como punto de referencia los estándares de la FCC, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, excluyó otros estándares aceptados internacionalmente, como por ejemplo, la norma de certificación "*China Ministry of Industry and Information Techonology ID*" (CMIIT ID), o la europea "*Radio and Telecommunications Terminal Equipment Directive*" (R&TTE) para hacer la homologación de equipos.

14. La decisión tomada por la CRC, en la práctica resultó en la exclusión de los teléfonos provenientes de China y de otros países del mercado, debido a que al no cumplir con la norma de certificación de los Estados Unidos, se hace imposible la homologación.

15. Al no poder realizarse la homologación de los terminales móviles provenientes de China, o los países de la Unión Europea, los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones, no están facultados para activar dichos terminales móviles, y por tanto los usuarios no pueden hacer uso de ellos.

16. El bloqueo de estos equipos no cuenta con una relación con el hurto de celulares; de conformidad con cifras de la revista Dinero, entre el 2015 y el 2016 el reporte de equipos hurtados aumentó en un 18,8% pasando de 1,09 a 1,3 millones. Esto significa que las medidas impuestas, no han cumplido el objetivo de desincentivar el hurto de celulares, y por el contrario ha afectado a los usuarios que de buena fe adquirieron celulares en el exterior, confiando en que podrían hacer la homologación respectiva de sus terminales móviles.

17. La CRC en su página web, se pronunció sobre la homologación de los equipos que cumplen con la norma de certificación china CMIIT, manifestando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la CRC ha recibido algunas solicitudes en las cuales se han adjuntado certificados de conformidad expedidos por el Ministerio de Industria y Tecnologías de la Información de la República Popular China - MIIT, la entidad ha adelantado por su cuenta la búsqueda de la información técnica de la norma de

certificación china (CMIIT), con el fin de establecer si dicha certificación verifica los mismos parámetros técnicos especificados en la regulación vigente en Colombia. ***Para este caso, en ninguna de dichas solicitudes se ha adjuntado la documentación de soporte que permita verificar la posible equivalencia de este certificado con los estándares adoptados en Colombia.[4]"***
(Destacado fuera de texto)

18. La exclusión de los equipos que siguen normas de certificación distintas a los de los Estados Unidos, ha generado tal perjuicio a los usuarios, que la Asociación de la Industria Móvil de Colombia (ASOMOVIL), solicitó a la CRC no seguir con el bloqueo de celulares no homologados en el país[5]. De conformidad con las cifras de ASOMOVIL, se han bloqueado más de 347.000 celulares y se bloquearán 500.000 más.

19. Por su parte, mediante el Decreto 1630 de 2011, "*Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones móviles*", se estableció "un marco reglamentario que permita restringir la utilización de Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, y generar obligaciones a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) y a los usuarios, que les permitan tanto a los PRSTM como a las autoridades competentes hacer uso de la información asociada al número de identificación (IMEI) de dichos equipos objeto".

20. Asimismo, en el artículo 10 de la misma normativa, se estableció que la CRC sería la encargada de expedir la regulación requerida para el ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de los "aspectos técnicos y operativos, derivados de las medidas establecidas en el presente decreto".

21. De conformidad con lo contenido los numerales 1.96 y 1.99 de la Resolución 5050 de 2016, deberá entenderse como IMEI duplicado el "*IMEI contenido en dos o más equipos terminales móviles diferentes*" y como IMEI repetido entre redes, como

---

[4] https://www.crcom.gov.co/es/noticia/comunicado-sobre-la-certificaci-n-cmiit

[5] http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/peticion-de-asomovil-a-crc-de-no-bloquear-celulares-no-homologados-92186

aquellos "*IMEI que se encuentran incluidos en dos o más listas de IMEI obtenidas del ciclo de análisis intra red*[6]"

22. En virtud de la necesidad de dar aplicación a la normativa señalada, los PRSTM deberán hacer un proceso de verificación centralizado para el control de equipos terminales, el cual se efectúa con el fin de "*detectar todos los IMEI sin formato, los inválidos, los duplicados, los no homologados, y los no registrados en el BDA Positiva, con actividad en las redes móviles del país. Dicho proceso será desarrollado a través de un sistema implementado mediante dos ciclos: uno intra red, ejecutado de manera individual por cada PRSTM, y otro inter red, implementado de manera centralizada a cargo de todos los PSRTM, en el cual se realiza la recepción, el procesamiento y análisis de la información de los CDR de todos los PRSTM en cuanto a equipos con IMEI duplicado*[7]".

23. El numeral iv) del artículo 2.7.3.2. de la Resolución 5050 de 2016, señala que la Base de Datos Administrativa –BDA- incluirá en la base de datos negativa "*Los IMEI que sean detectados como duplicados, inválidos, no homologados, a partir de que la CRC establezca las condiciones en las cuales de deba proceder al bloqueo de dichos IMEI*", así como, que la "B*DA positiva no podrá contener registro de IMEI duplicados o inválidos*" (...).

24. Asimismo, el artículo 2.7.3.3.3. de la mencionada Resolución, señala que la BDO negativa contendrá "Los IMEI que sean detectados como duplicados, inválidos, no homologados, a partir de que la CRC establezca las condiciones en las cuales de deba proceder al bloqueo de dichos IMEI".

25. De conformidad con lo contenido en el numeral 2.7.3.12.4. y subsiguientes, los PRSTM deben desarrollar las siguientes actividades asociadas al control de IMEI duplicados en los ciclos intra e inter red:

> *"2.7.3.12.4.1. Posterior a la identificación del IMEI duplicado, el PRSTM debe enviar a los usuarios asociados con las IMSI con las cuales fue identificado dicho IMEI teniendo actividad en los 30 días inmediatamente anteriores a la detección para el ciclo intra, o del mes inmediatamente anterior al mes de actividad para el ciclo inter, un mensaje SMS con el siguiente contenido:*

---

[6] Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 2, modificada por la Resolución CRC 4813 de 2015 y Modificada por la Resolución CRC 4937 de 2016.

[7] Numeral 1.179 de la Resolución 5050 de 2016.

"El IMEI de su equipo esta duplicado y podría ser bloqueado. Presente a su operador los soportes de adquisición dentro de los 30 días calendario".

Para los IMEI detectados en el ciclo intra red, el mensaje SMS debe ser enviado a los usuarios a más tardar a los dos (2) días calendario siguientes a la identificación del IMEI duplicado. Para los IMEI detectados en el ciclo inter red, el mensaje SMS debe ser enviado a más tardar el ultimo día calendario del mes de identificación del IMEI duplicado por dicho ciclo. Para los IMEI detectados en el primer y segundo mes de operación del ciclo inter red, el mensaje SMS debe ser enviado a más tardar el décimo (10) día hábil del mes siguiente a la fecha de detección de los IMEI.

2.7.3.12.4.2. Los usuarios notificados deberán presentar su documento de identificación, los soportes de adquisición del equipo, en caso de tenerlos, y en todos los casos el formato del ANEXO 2.6 del TITULO DE ANEXOS, debidamente diligenciado, a través de los medios de atención al cliente físicos o virtuales.

El ANEXO 2.6 se solicita con el fin de poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos detectados con IMEI duplicado y no implica que los usuarios que lo diligencien vayan a tener servicio con el equipo que hace uso del IMEI duplicado.

El PRSTM deberá validar en la BDA positiva la correspondencia del número de documento de identificación con el que se encuentra allí registrado el IMEI objeto de notificación, con los suministrados por los usuarios que se presentaron y diligenciaron el ANEXO 2.6 del TITULO de ANEXOS.

En caso que el usuario tenga un equipo cuyo IMEI se encuentre registrado en la BDA positiva, pero el documento de identificación no corresponda por desactualización de dicha base de datos, podrá realizar dicha actualización mediante el formato de constancia para la transferencia de propiedad de un equipo terminal móvil usado del ANEXO 2.8 del TITULO de ANEXOS.

En caso que el registro existente del IMEI en la BDA positiva no corresponda al equipo genuino, el PRSTM deberá soportar la decisión de cambiar el número de identificación inicialmente registrado con los documentos que permitan evidenciar el propietario del equipo genuino. (...)

2.7.3.12.4.4. A los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación a los usuarios del IMEI duplicado, el proveedor de red procederá a incluir en su EIR el IMEI duplicado asociándolo con la IMSI de la línea que usaba dicho IMEI y cuyo titular corresponda al propietario que registró el IMEI

en la BDA positiva e identificado de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7.3.12.4.2. Para el caso de los OMV y PRO, y a menos que acuerden algo diferente, será el proveedor de red quien deberá incluir en su EIR la pareja IMEI-IMSI que éstos le soliciten de conformidad con el numeral 2.7.3.12.4.

2.7.3.12.4.5. A los treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de que trata el numeral 2.7.3.12.4.1, el PRSTM deberá incluir en la BDA Negativa el IMEI con tipo "duplicado". Los PRSTM que reciban el reporte de IMEI duplicado a través del ABD, deberán incluir el IMEI en sus BDO Negativa sin asociarlo a una IMSI específica en el EIR. El registro en la BDA positiva correspondiente al IMEI duplicado debe conservarse.

2.7.3.12.4.6. Luego del vencimiento del plazo para que el usuario allegue sus soportes, el PRSTM procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes de los casos relacionados con los IMEI detectados duplicados, adjuntando como mínimo y sin limitarlo a ello la siguiente información:

2.7.3.12.4.6.1.Soportes técnicos de la detección del IMEI duplicado y la relación de las IMSI que fueron identificadas haciendo uso del IMEI junto con los datos de los usuarios asociados a las mismas.

2.7.3.12.4.6.2.Información respecto de la marca y modelo correspondiente al TAC del IMEI duplicado.

2.7.3.12.4.6.3.Formatos del ANEXO 2.6 del TITULO de ANEXOS, debidamente diligenciados por los usuarios de los equipos cuyo IMEI esta duplicado.

*2.7.3.12.4.6.4.Información del IMEI interno (obtenido mediante la marcación *#06#) y el IMEI externo (impreso en el ETM), para los casos en que el usuario haya presentado físicamente el equipo. "*

26. En virtud de lo anterior, pese a que fue expedida con el objeto de controlar el hurto de celulares, motivo por el cual se incluyeron mecanismos de bloqueo para terminales móviles que no cumplieran con todos los requisitos establecidos para su registro en las bases de datos BDA y BDO, lo cierto es que el usuario al momento de adquirir un celular, i) no puede tener certeza si el IMEI ha sido duplicado o si posteriormente lo puedan duplicar, ii) que el vendedor lo pueda engañar aduciendo que el celular se encuentra en proceso de verificación y de homologación, iii) que el IMEI pueda ser reescrito, iv) la notificación efectuada al usuario víctima de un IMEI duplicado, se efectúa mediante un SMS el cual resulta ser de baja recepción, entre otros.

27. En consecuencia, los equipos adquiridos que no pueden ser homologados como quiera que no cuentan con el estándar de Estados Unidos de la FCC, como los que no cuentan con el registro positivo en la base de datos del operador, ven obstaculizado el servicio de comunicaciones de voz móvil, vulnerándose sus derechos como consumidores y/o usuarios.

28. El día 15 de septiembre de 2017, en cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley 472 de 1998, se hizo la presentación ante la CRC de la solicitud de revocación, modificación o modulación de las Resoluciones violatorias de los derechos colectivos, que se relación en el capítulo siguiente.

29. La CRC dio respuesta a la solicitud el día 9 de octubre del año en curso manifestando que la regulación que se cuestiona era "necesaria y pertinente" dentro de la estrategia contra el hurto de equipos terminales móviles.

III. MARCO NORMATIVO DENTRO DEL CUAL SE ENMARCA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADA

Para mayor claridad del Despacho, se pondrá en contexto la normativa aplicable a la materia. Así, conforme a lo dispone la Resolución 3066 de 2011 en su literal h del numeral 10.2 del artículo 10, es obligación de los usuarios de los servicios de comunicaciones utilizar equipos homologados. Así mismo, los artículos 4 y 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establecen que los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de comunicaciones deben estar homologados conforme lo determine la CRC. Dicha normativa dispone:

> ***"ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DE VALIDACIÓN, VERIFICACIÓN, Y CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.*** *A efectos de garantizar que en la red de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles operen equipos terminales móviles que se ajustan a las condiciones técnicas de las redes, hayan sido debidamente homologados, por la CRC, no hayan sido objeto de alteraciones en su mecanismo de identificación y se encuentren registrados en la BDA positiva, los PRSTM deben realizar la implementación, adecuación, y operación de sus procesos y plataformas según sea requerido para adelantar las siguientes actividades: (...)"*

Así, teniendo en cuenta las necesidades del sector, en particular la de "*mantener actualizada la regulación vigente, facilitando su revisión, identificación y consulta, a partir de la expedición de la presente resolución, la regulación y las modificaciones de la misma*", se expidió por parte de la CRC, la Resolución 5050 de 10 de noviembre de 2016 "*Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General Vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*". Para lo que acá interesa, se recopilaron los apartes de las normas que estarían violando los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones, así como de los compradores de terminales móviles, como se presenta a continuación:

Resolución 5050 de 2015	Resolución Inicial
ARTÍCULO 2.1.1.4. PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN. La elección del proveedor de servicios de comunicaciones, de los equipos o bienes necesarios para su prestación **(los cuales deben estar debidamente homologados en los casos determinados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones)**, de los servicios y de los planes en que se presten dichos servicios, corresponde de manera exclusiva al usuario, tanto al momento de la oferta, como de la celebración del contrato y durante la ejecución del mismo. Ni los proveedores, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la instalación o acceso a los servicios de comunicaciones, podrán obligar al usuario a la realización de acuerdos de exclusividad, ni limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección del usuario. Estipulaciones con este alcance, para todos los efectos, se entenderán como no escritas.	Resolución 3066 de 2011, artículo 4
ARTÍCULO 2.1.2.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES. El presente artículo contiene a manera de resumen y en forma general, los principales derechos y obligaciones de los usuarios, los cuales se desarrollan de manera detallada a lo largo del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II. (...)	Resolución 3066 de 2011, artículo 10 – modificado por la Resolución CRC 4986 de 2016

2.1.2.1.2. Son obligaciones del usuario de servicios de comunicaciones, sin perjuicio de las que por vía general le imponen las normas y los contratos de prestación de servicios, las siguientes: (...) h. Utilizar equipos homologados, cuando dicha homologación sea obligatoria de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o equipos que no requieran homologación pero que en todo caso no pongan en riesgo la seguridad de la red o la eficiente prestación del servicio.	
ARTÍCULO 2.1.14.1. EQUIPOS TERMINALES. Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de comunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los usuarios, **quienes deben utilizar equipos homologados**, cuando dicha homologación sea obligatoria, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Ningún proveedor de servicios de comunicaciones puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por el proveedor o por un tercero específico. Adicionalmente, los proveedores están obligados a activar de forma gratuita los equipos terminales de sus usuarios, independientemente de que estos hubieran sido adquiridos directamente a través del proveedor de servicios de comunicaciones móviles o de un tercero autorizado para la venta de dichos equipos. Los proveedores de servicios de comunicaciones móviles no podrán exigir requisitos o condiciones adicionales a los establecidos dentro del proceso de homologación de equipos terminales móviles a cargo de la CRC, para que estos sean activados en sus redes, de manera tal que se le garantice al usuario la libertad de elegir y adquirir el terminal de su preferencia. Así mismo, dichos proveedores deberán garantizar que los	Resolución CRC 3066 de 2011, artículo 105 – modificado por la Resolución CRC 4444 de 2014

equipos terminales móviles que comercialicen directamente tengan habilitadas todas las funcionalidades con las que fueron diseñados de modo que no tengan ningún tipo de bloqueo o restricción para su funcionamiento en las diferentes redes móviles. Los proveedores de servicios de comunicaciones no pueden bloquear o restringir, en ningún caso, el uso de los equipos terminales móviles en redes distintas a las suyas. (...)	
ARTÍCULO 2.7.2.1. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM. El presente artículo contiene las principales obligaciones técnicas y operativas a las cuales deberán dar cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles. Estas obligaciones serán aplicables a los proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- cuando los equipos terminales usados para la provisión de dichos servicios puedan ser utilizados en las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (...) **2.7.2.1.2.** Realizar todas las adecuaciones necesarias al interior de sus redes y sistemas para garantizar que se realice la consulta a las bases de datos positivas y negativas, en el proceso de registro de un equipo terminal móvil, y la entrega de información de CDR para el proceso que permita identificar y controlar la actividad de los ETM con **IMEI sin formato, los duplicados**, los inválidos, **los no homologados** y los no registrados, que cursan tráfico en la red. (...) **2.7.2.1.14.** Activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual el PRSTM debe consultar el listado de marca, modelo y TAC de los ETM homologados dispuesto por la CRC para tal fin. (...) **2.7.2.1.30.** A partir del 1° de agosto de 2016, tener operativo un proceso de verificación que permita la detección conjunta	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 3 – modificado por las Resoluciones CRC 5038 de 2016, 4986 de 2015, 4813 de 2015, 4807 de 2015, 4407 de 2014, 4119 de 2013, 4017 de 2012 y 4986 de 2016)

y centralizada de **IMEI duplicados**, inválidos, **no homologados** y no registrados en la BDA Positiva, con base en el análisis de la información de los CDR de voz y datos de todas las redes móviles del país. Es obligación de los PRSTM, que alojan en su red OMV o brindan a otros PRST acceso a Roaming Automático Nacional – RAN-, la entrega de la totalidad de información de CDR al encargado de la operación del proceso de verificación centralizada para ejecutar dicho proceso. **2.7.2.1.31.** A partir del 1° de agosto de 2016, tener operativo un proceso de verificación que permita la detección de **IMEI sin formato, duplicados, inválidos, no homologados** y no registrados en la BDA Positiva, con base en el análisis de la información de los CDR de todas las redes móviles del país. Es obligación de los PRSTM, que alojan en su red OMV o brindan a otros PRST acceso a Roaming Automático Nacional – RAN-, la entrega de la totalidad de información de CDR necesarios para la ejecución del ciclo inter red de la etapa de verificación de equipos terminales móviles. **2.7.2.1.32. Los PRSTM deben consultar diariamente el listado de TAC de los equipos terminales móviles homologados ante la CRC a efectos de poder realizar la validación continua de dicha condición en los ETM.**	
ARTÍCULO 2.7.3.2. CONTENIDO DE LA BASE DE DATOS ADMINISTRATIVA -BDA. (…) La BDA Negativa contendrá: (…) iv) **Los IMEI que sean detectados como duplicados**, inválidos o no homologados, a partir de que la CRC establezca las condiciones en las cuales se deba proceder al bloqueo de dichos IMEI.	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 6 – modificado por las Resoluciones CRC 4868 de 2016 y 4986 de 2016
ARTÍCULO 2.7.3.3. CONTENIDO DE LA BDO. **(…)** La BDO Negativa contendrá:	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 7 – modificada por las

(...) iv) los IMEI que sean detectados como **duplicados, inválidos o no homologados** a partir de que la CRC establezca las condiciones en las cuales se deba proceder al bloqueo de dichos IMEI (...)	Resoluciones CRC 4868 de 2016 y 4986 de 2016
ARTÍCULO 2.7.3.4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE IMEI. El registro de IMEI de aquellos equipos utilizados en las redes móviles por los usuarios con un plan bajo la modalidad de pospago, será realizado por el PRSTM, quien deberá asociar a dicho o dichos IMEI los datos del propietario o usuario autorizado por éste. Para el caso de cuentas corporativas, el PRSTM informará al representante legal sobre la obligación de aportar y actualizar los datos de los usuarios autorizados para el uso de los ETM asociados a dichas cuentas. (...) **PARÁGRAFO 3. A partir del 1° de agosto de 2016, únicamente se permitirá el registro en la BDA positiva de IMEI cuyo TAC se encuentre en la lista de equipos homologados ante la CRC**, con excepción de aquellos sometidos al control establecido en el numeral 2.7.3.11.2 del ARTÍCULO 2.7.3.11 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II.	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 7a – modificado por las Resoluciones CRC 4813 de 2015 y CRC de 2016
ARTÍCULO 2.7.3.8. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. La etapa de verificación, de que trata el numeral 2.7.7.3.2 del ARTÍCULO 2.7.7.3 de la SECCIÓN 7 del CAPÍTULO 7, y que está conformado por los ciclos intra red e inter red, permitirá la detección de **los IMEI sin formato, los duplicados, los inválidos, los no homologados** y los no registrados en la BDA Positiva, a partir del análisis de la información proveniente de los CDR de voz de las llamadas originadas y terminadas, de cada uno de los PRSTM. A dicho proceso se deberá incorporar el análisis de los CDR de datos, a partir del 1° de julio de 2017, de acuerdo con las condiciones que posteriormente determine la CRC.	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 10a – modificado por las Resoluciones CRC 4937 de 2016 y 4986 de 2016, y adicionado por la Resolución CRC 5038 de 2016

2.7.3.8.1. Para el ciclo intra red: Cada PRSTM analizará diariamente sus CDR y los CDR de sus Operadores Móviles Virtuales (OMV) y Proveedores de Red de Origen (PRO), e identificará en su propia red todos los IMEI sin formato, los inválidos, los duplicados, **los no homologados** y los no registrados, de acuerdo con los criterios definidos en el numeral 2.7.3.9.1 del ARTÍCULO 2.7.3.9 del presente Capítulo.

(...)

2.7.3.8.4. A partir del 1° de agosto de 2016, cada PRSTM encargado del ciclo intra red de que trata el numeral 2.7.3.8.1 del ARTÍCULO 2.7.3.8, deberá generar diariamente el siguiente reporte, el cual deberá estar disponible para la CRC y el Ministerio de TIC vía SFTP al día calendario siguiente a la identificación de los IMEI en el ciclo de detección intra red:

GRUPO SEGÚN ESTADO DEL IMEI
Total de IMEI únicos en la red
Total de IMEI inválidos
Total de IMEI sin formato
Total de IMEI duplicados
Total de IMEI no homologados
Total de IMEI no registrados en la banda positiva
Total de IMEI válidos

Lo anterior, sin perjuicio que por requerimientos de información específicos se puedan solicitar agrupaciones o discriminaciones adicionales de los diferentes tipos de IMEI.

Adicionalmente, cada PRSTM deberá incluir en el reporte, de manera separada, la información de sus Operadores Móviles Virtuales y Proveedores de Red de Origen.

(...)

2.7.3.8.6. Cada PRSTM que identifique en su red IMEI sin

formato, inválidos, **no homologados**, no registrados, **o duplicados**, que correspondan a usuarios de Operadores Móviles Virtuales (OMV) o de Proveedores de Red de Origen (PRO) que hacen uso del Roaming Automático Nacional, deberán remitir dicha información a aquellos, junto con las IMSI con la cual cada IMEI fue utilizado, a más tardar a los dos (2) días calendario siguientes a la detección, a efectos de que estos inicien las actividades de control dispuestas en el ARTÍCULO 2.7.3.11 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II.	
ARTÍCULO 2.7.3.9. CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Para detectar diariamente los **IMEI sin formato, los inválidos, los duplicados, los no homologados** y los no registrados en la BDA Positiva, de manera diaria en el ciclo intra red y de manera mensual en el ciclo inter red, los PRST deberán tener en operación, un proceso de verificación conformado por los ciclos intra red e inter red, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.7.7.3.2 del ARTÍCULO 2.7.7.3 de la SECCIÓN 7 del CAPÍTULO 7. **2.7.3.9.1.** En el ciclo intra red, el análisis de información de los CDR para el proceso de detección de IMEI estará a cargo de cada PRSTM (exceptuando los OMV y los PRO), quienes deberán dar cumplimiento a los siguientes criterios: (...) **2.7.3.9.1.3. No homologados: Detectar IMEI correspondientes a marcas y modelos de equipos terminales móviles que no han surtido el proceso de homologación en Colombia ante la CRC, a partir de la verificación de la existencia del TAC de cada IMEI en la lista de TAC de marcas y modelos homologados por la CRC:**	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 10b, adicionado por la Resolución CRC 4937 de 2016 y modificado y adicionado por la Resolución CRC 5038 de 2016.
ARTÍCULO 2.7.3.10. PRIORIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA EL CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Las medidas continuas de	Resolución CRC 3128 de 2011, artículo 10c, adicionado por la,

control de ETM permitirán la depuración de los IMEI sin formato, **los duplicados**, los inválidos, **los no homologados** y los no registrados en la BDA Positiva, a partir de los IMEI detectados en la etapa de verificación de equipos terminales móviles. Para aplicar las medidas de control, los PRSTM deberán clasificar diariamente todos los IMEI identificados con actividad en la red para lo cual deberán tener en cuenta los siguientes criterios, los cuales son excluyentes. La clasificación deberá ser realizada en el siguiente orden de priorización teniendo en cuenta las definiciones contenidas en el TÍTULO I: (...) **2.7.3.10.3. Control de IMEI no homologados. Incluye los IMEI con las siguientes características:** **- Son IMEI no homologados.** **- Tienen el formato correcto.** **- No están registrados en la BDA positiva** **2.7.3.10.4.** Control **de IMEI duplicados**. Incluye los IMEI con las siguientes características: - **Son IMEI duplicados**. - Tienen el formato correcto. - Cumplen una de las siguientes condiciones: - El TAC del IMEI está en la lista de equipos terminales homologados ante la CRC. - Son IMEI inválidos registrados en la BDA positiva. - **Son IMEI no homologados registrados en la BDA positiva.**	Resolución CRC 4986 de 2016
ARTÍCULO 2.7.3.12. CRITERIOS PARA LA DETECCIÓN Y CONTROL RECURRENTE DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. De acuerdo con la clasificación de que trata el ARTÍCULO 2.7.3.10 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II, y una vez finalizada la etapa inicial de operación de la detección y control de ETM contenida en el ARTÍCULO 2.7.3.11 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO II, los PRSTM deberán iniciar la detección y control de ETM de manera diaria para el ciclo intra red y mensual para el ciclo inter red.	

Para los IMEI sin formato, los inválidos, los no homologados y los no registrados en la BDA positiva, el proceso de detección y control diario de ETM reinicia a partir del 12 de septiembre de 2016. Para los IMEI duplicados del ciclo intra red, el proceso de detección y control diario reinicia a partir del 1° de diciembre de 2016, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo. Las actividades que deben desarrollar los PRSTM para cada uno de los IMEI identificados son las siguientes: (...) **2.7.3.12.3.** Actividades asociadas con el control de IMEI no homologados: **2.7.3.12.3.1.** A más tardar a los dos (2) días calendario siguientes a la identificación del IMEI no homologado, el PRSTM debe enviar a los usuarios asociados con las IMSI con las cuales fue identificado dicho IMEI, a través de un mensaje SMS, lo siguiente: "El modelo de su equipo no ha sido homologado y podría ser bloqueado. Debe ser homologado dentro de los siguientes 90 días calendario". **2.7.3.12.3.2.** Si dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación de que trata el literal 2.7.3.12.3.1, el modelo del equipo no ha sido homologado ante la CRC, el PRSTM deberá incluir en la BDA Negativa dicho IMEI con tipo "No homologado". Para todos aquellos IMEI que sean detectados como no homologados hasta el 31 de octubre de 2016, se otorgarán treinta (30) días calendario adicionales con respecto al plazo de 90 días informado al usuario inicialmente, antes de proceder al bloqueo. **2.7.3.12.3.3.** Si en el transcurso del plazo indicado en el literal 2.7.3.12.3.2 el equipo es homologado, el PRSTM a partir de dicho momento, debe excluir el respectivo IMEI del control de equipos no homologados, y por otra parte no podrá realizar el envío de mensajes adicionales en relación con la condición de no homologado al usuario. Para realizar lo anterior, el PRSTM deberá consultar diariamente la lista de TAC de equipos homologados ante la CRC.	

ARTÍCULO 2.8.3.1. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Los importadores de equipos terminales móviles deben dar cumplimiento a las siguientes reglas, en el proceso de ingreso de dichos equipos al país, así: (...) **2.8.3.1.4.** Presentar a las autoridades aduaneras el certificado de homologación expedido por la CRC, respecto de las marcas y los modelos de equipos terminales móviles a ingresar, salvo en los casos en que el fabricante o sus centros de reparación autorizados importen equipos terminales móviles de pruebas y dicha condición pueda ser demostrada con la presentación de una carta expedida por el fabricante. Lo anterior, de acuerdo con lo que para el efecto se establezca a través de las normas aduaneras.	Resolución CRC 4584 de 2014, artículo 14
ARTÍCULO 2.8.3.2. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Las personas autorizadas para la venta al público de ETM, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, en consonancia con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.11.4 del Decreto 1078 de 2015: (...) **2.8.3.2.3.** Generar al momento de la venta de cada ETM o de la distribución a sus establecimientos de comercio autorizados, desde la página web dispuesta por la CRC, el certificado de homologación respectivo. Para tal fin, la persona autorizada que se encuentre registrada en el SIIA administrado por el Ministerio y le haya sido asignado un número único de verificación, podrá ingresar al aplicativo dispuesto por la CRC para tal efecto **2.8.3.2.4.** Suministrar al comprador la dirección desde la cual puede descargar la copia del certificado de homologación de que trata el numeral 2.8.3.2.3 del ARTÍCULO 2.8.3.2 del TÍTULO II, o hacer entrega del original del mismo, ya sea en medio físico o electrónico, a elección del comprador. **2.8.3.2.5. <u>Ofrecer para la venta al público, únicamente, ETM homologados</u>**, para lo cual deberá consultar la lista que de los mismos se publica en la página web de la CRC.	

ARTÍCULO 7.1.1.2. Proceso para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones. El interesado en homologar un equipo terminal, de acuerdo con las definiciones establecidas en el TÍTULO I, debe presentar ante la CRC una solicitud con el lleno de requisitos por cada modelo de terminal, en los términos señalados en el CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y los que la entidad determine para tal efecto. (...)	Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2.1, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014; Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2.2, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014
7.1.1.2.1. Certificados de homologación – Conformidad para la homologación de equipos terminales. Para la homologación de equipos terminales en Colombia, se aceptarán los certificados de conformidad expedidos por los organismos de certificación y/o laboratorios de pruebas y ensayos reconocidos a nivel nacional o internacional como Organismos Acreditados, de conformidad con las condiciones señaladas en el numeral 7.1.1.2.8 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII.	Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2.3, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014)
7.1.1.2.2. Equipos terminales inalámbricos. Para la homologación de equipos terminales móviles u otros equipos terminales de que tratan las definiciones del TÍTULO I y del numeral 7.1.1.2.5 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, que hagan uso del espectro radioeléctrico, los interesados deberán demostrar mediante un certificado de conformidad expedido por uno de los organismos a que se refiere el artículo anterior, que cumplen con los límites de exposición establecidos en el estándar IEEE Std C.95.1 o por el ICNIRP para los niveles de seguridad con respecto a la exposición humana a los campos electromagnéticos (CEM) de radiofrecuencia.	Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2.4, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014 Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2.5, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014
La conformidad con los límites de seguridad definidos puede lograrse mediante la aplicación de los procedimientos de medición de la Tasa Especifica de Absorción –SAR- según lo dispuesto por la UITT en la Recomendación K.52, numeral 7.	Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2.6, modificado por la Resolución CRC 4507 de 2014
La CRC aceptará certificaciones de estándares que sean	Resolución CRT 087 de 1997, artículo 13.1.2, modificado por las

equivalentes en términos electromagnéticos a los previamente indicados. En cuanto a las especificaciones técnicas del terminal, éste debe operar en las frecuencias debidamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias -CNABF. **7.1.1.2.3. Evaluación de Normas Técnicas.** Para efectos de lo establecido en los numerales anteriores, la CRC definirá y actualizará el listado de los organismos de certificación y/o laboratorios de pruebas y ensayos, así como de las normas técnicas que sirvan de base para la expedición de los certificados de conformidad. En todo caso, no se podrá exigir el cumplimiento de requisitos más gravosos de los previstos en las normas nacionales. Cuando no se dispone de Norma Técnica Nacional, la CRC podrá adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT-T, y a falta de éstas, las definidas por otro organismo internacional reconocido del sector de las telecomunicaciones. En caso de cambios tecnológicos en la red de un proveedor que requieran la evaluación de una nueva norma técnica aplicable a los equipos terminales compatibles con su red, éste deberá informar a la CRC y solicitar su inclusión en los requisitos de homologación aplicables, previo estudio de la misma. Si la CRC no considera adecuadas las normas a las características y necesidades de desarrollo tecnológico de las redes, se rechazará la solicitud de manera escrita y debidamente motivada. **7.1.1.2.4. Equipos Terminales de Telecomunicaciones Homologados.** La CRC mantendrá un registro actualizado de los equipos terminales de telecomunicaciones que hayan sido homologados, de acuerdo con lo dispuesto en del presente	Resoluciones CRC 4507 de 2014 y 5031 de 2016

título. En la página web de la Comisión se publicará el registro de los equipos terminales homologados y el mismo contendrá la información correspondiente a marca, modelo, código de homologación y las bandas de frecuencia para las cuales han sido homologados en Colombia. En caso que tales equipos causen daño a las redes de telecomunicaciones, interfieran la prestación de algún servicio de telecomunicaciones, incumplan los límites de radiación o la información suministrada para la homologación del equipo sea inconsistente, la CRC procederá con la cancelación de su registro y la persona natural o jurídica que incurra en esta conducta estará sujeta a las sanciones previstas en la Ley. **PARÁGRAFO 1.** Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, en concordancia con lo establecido en el ARTÍCULO 2.1.14.1 de la SECCIÓN 14 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II, sólo podrán exigir como condición para la activación de los equipos terminales en sus redes que dichos equipos se encuentren homologados, cuando la homologación sea obligatoria. Para verificar la condición de homologado, los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán hacer una consulta al registro de terminales homologados de la CRC. La activación de los equipos terminales no tendrá costo alguno para el usuario. **PARÁGRAFO 2.** En concordancia con lo establecido en el presente artículo, así como en el ARTÍCULO 2.1.2.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II, el usuario está en la obligación de hacer uso de equipos terminales móviles homologados por la CRC, cuando dicha homologación sea obligatoria, so pena de las acciones que los proveedores ejerzan en cumplimiento del ARTÍCULO 2.1.14.1 de la SECCIÓN 14 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO II **7.1.1.2.5. Equipos Terminales de Telecomunicaciones sujetos al proceso de Homologación.** Se entenderá para efectos del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, que los	

terminales cuya homologación se requiere son los teléfonos fijos, teléfonos satelitales y equipos terminales móviles de que trata la Tabla 1 del numeral 7.1.1.2.7 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, previo estudio concluyente, incluya otros terminales de telecomunicaciones para homologación. **7.1.1.2.6. Procedimiento para la Homologación de Terminales.** Los requisitos y procedimientos para la homologación de terminales son los siguientes: Con el objeto de obtener la homologación de los equipos terminales sujetos a este proceso, o con el fin de obtener la ampliación de homologación de equipos terminales en aquellos casos en que presenten modificaciones estructurales técnicas, los interesados deben cumplir con el siguiente procedimiento: Presentar la solicitud en línea ante la CRC, para la homologación y registro del equipo terminal dentro del listado de equipos terminales homologados, a través del formato contenido en el sitio web dispuesto para tal fin. Remitir la carta de presentación del ANEXO 7.1 del TÍTULO DE ANEXOS, por medio de la cual el peticionario adjunta los documentos señalados en el numeral 7.1.1.2.7 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, que acreditan el cumplimiento de las normas técnicas aplicables al terminal a homologar. En todo caso la CRC procederá, en aquellos casos en que lo considere pertinente, con la verificación de la documentación presentada, y condicionará la homologación a las verificaciones realizadas. En caso que la solicitud cumpla con los requisitos enunciados, la CRC, dentro de los 10 días hábiles siguientes, informará mediante comunicación dirigida al solicitante que el terminal ha sido registrado en el listado de equipos	

terminales de telecomunicaciones homologados, informando además el código de registro asignado.

Si el solicitante requiere un tiempo de atención menor al establecido de acuerdo con el párrafo anterior, deberá adjuntar una comunicación en la que justifique la necesidad de realizar dicho procedimiento en menor tiempo. Por su parte, la CRC analizará la pertinencia de dicha solicitud para atenderla de forma más expedita.

Cada terminal homologado tendrá un código de registro interno en la base de datos de la CRC, bajo el siguiente esquema: CRC XX YY ZZZZ, donde XX corresponde al tipo de terminal homologado, YY identifica el año del registro y ZZZZ es el consecutivo del registro asociado al terminal. Adicionalmente, la marca, modelo y las bandas de frecuencia del equipo, serán publicados en el listado de terminales homologados en el sitio web de la CRC www.crcom.gov.co

Los códigos XX para el tipo de terminal homologado son:

XX	**Tipo de Terminal**
FI	Fijo
TM	Equipo Terminal Móvil
SA	Teléfono Satelital

En caso que la solicitud no cumpla con los requisitos enunciados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción por parte de la CRC, ésta solicitará al interesado la información o documentos que no hayan sido debidamente aportados, con el fin de que la solicitud acredite el lleno de los requisitos. El solicitante contará con un mes a partir de la recepción de la comunicación de la CRC para que presente dicha documentación, si pasado el mes la información no ha sido complementada, la CRC entenderá que se ha desistido de la solicitud en los términos de lo establecido en el artículo 17 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso el interesado puede iniciar un nuevo trámite de homologación. Certificado de conformidad con los requerimientos técnicos relacionados en la Tabla No. 1, expedida por aquellos organismos (laboratorios) aceptados según lo establecido en el numeral 7.1.1.2.8 del ARTÍCULO 7.1.1.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, y conforme con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias vigente. Comprobación, mediante un certificado de conformidad expedido por uno de los organismos a los que se refiere el párrafo anterior, de los límites de exposición establecidos en el estándar IEEE Std C95.1 o el ICNIRP sobre los niveles de seguridad con respecto a la exposición humana a los campos electromagnéticos de radiofrecuencia, de acuerdo con los procedimientos para medición del SAR conforme a la Recomendación UIT-T K.52. Se aceptan certificaciones de estándares que sean equivalentes con los anteriormente indicados. Copia del manual o documentación con las especificaciones técnicas del equipo, que incluya los rangos de frecuencia y potencia en los cuales opera el equipo y las especificaciones de etiquetamiento que permita identificar la relación existente entre el código de identificación utilizado por los laboratorios o entidades certificadoras y el modelo comercial del equipo. Adicional al cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, el solicitante deberá verificar que los equipos a homologar estén en la capacidad técnica de identificar los 6 primeros dígitos del código IMSI, especificado en la Recomendación UIT-T E.212, así como suministrar el o los TAC (Type Allocation CodeETSI TS 123.003) asignado(s) a la marca y modelo del equipo a homologar y la carta mediante la cual la GSMA informa al fabricante el TAC	

asignado y en la cual además se encuentra consignado el nombre de la marca y del modelo del equipo terminal móvil. (...) **7.1.1.2.8. Organismos Acreditados**. Los organismos acreditados para emitir certificados de conformidad, solicitados dentro del proceso de homologación de terminales son los siguientes: **ORGANISMOS ACREDITADOS** La CRC acepta los certificados de conformidad expedidos por aquellos organismos que se encuentran reconocidos a nivel internacional para este tipo de pruebas por parte de la Autoridad Designadora de cada país y en cumplimiento a las condiciones y los procedimientos especificados en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la CITEL (www.oas.org/CITEL/project/recomendacion.htm) y, conforme con las disposiciones establecidas en el CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII. Para los equipos que de acuerdo con la Tabla No. 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VII, deben cumplir con las normas técnicas expedidas por la FCC (C.F.R. 47), se aceptan los Telecommunications Certification Bodies – TCB's aprobados por la FCC en Estados Unidos. El listado actualizado de TCB reconocidos por parte de la FCC, está disponible en el siguiente enlace de la Oficina de ingeniería y tecnología –OET-: https://apps.fcc.gov/oetcf/reports/TCBSearch.cfm Para los equipos que de acuerdo con la Tabla No. 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, deben cumplir con estándares técnicos de la ETSI (EN), se aceptan certificaciones expedidas por los Notified Bodies –NB, reconocidos bajo la Directiva R&TTE y acreditados por países miembros de la Unión Europea, los cuales pueden ser consultados en: http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/nando/index.cfm ? fuseaction=directive.notifiedbody&d ir_id=22	

Frente a los certificados que sean emitidos por organismos que no se encuentren en los listados indicados, el solicitante deberá realizar una petición de aceptación a la CRC en forma escrita, siempre y cuando se presenten condiciones equiparables a las indicadas anteriormente, incluyendo la publicación en Internet de los organismos reconocidos por las Autoridades Designadoras de cada país. Frente a la petición, la CRC procederá a evaluar dichas condiciones con el fin de aceptar o rechazar la solicitud.	

IV. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS POR LA NORMATIVA PROFERIDA POR LA CRC

A continuación se presentan los argumentos por los cuales el actor popular considera que la decisión de bloquear equipos terminales no-homologados, o cuya homologación no se haya hecho con base en el estándar norteamericano, así como el bloqueo de IMEI duplicados ha infringido, los derechos colectivos al (i) acceso a los servicios públicos, (ii) los derechos de los consumidores y usuarios, (iii) y el derecho a la libre competencia económica.

4.1. Sobre los presupuestos relacionados con la protección al derecho colectivo a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En este aparte se revisará el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, a su vez, se estudiará como las telecomunicaciones deben ser consideradas como un servicio público de carácter esencial el cual debe prestarse de forma eficiente y oportuna.

El literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 "P*or la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"* consagra como un derecho colectivo "*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;"* el cual ha sido interpretado por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

> "*El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan. Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer*

necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan. A esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de dos requisitos por parte de las personas encargadas de su prestación: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, debe entenderse la prestación de los servicios públicos utilizando del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos. Por oportunidad, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna."[8]

Así las cosas, tratándose de servicios públicos, la prestación de los mismos debe realizarse de forma eficiente y oportuna, es decir que en su ejecución se haga uso solamente de los instrumentos necesarios para cumplir su finalidad. Al respecto, la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha reconocido que las telecomunicaciones son un servicio público[9] y que este puede ser prestado de forma directa por el estado o indirecta por los particulares mediante concesiones.

La prestación de este servicio debe ser pacífica y eficiente. No obstante, dichos presupuestos no se han cumplido para lo que acá interesa, como quiera que la normativa expedida por la CRC, frente a la homologación de celulares como a la duplicación de los IMEI, no ha tenido los resultados que buscaba, pues no se ajusta a la realidad existente.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la normativa fue expedida con el objeto de controlar el hurto de celulares, motivo por el cual se incluyeron mecanismos de bloqueo para terminales móviles que no cumplieran con todos los requisitos establecidos para su registro en las bases de datos BDA y BDO, no obstante en esta no se tuvo en cuenta que en muchos casos, los usuarios compraron los terminales móviles mucho antes de entrar en vigencia dicha regulación, actuando con la confianza legítima de estar adquiriendo un móvil idóneo, que contaba con los mecanismos habilitados y no controlados como consecuencia de una nueva regulación.

Así las cosas, este universo de usuarios - que tal y como se evidenciará con la respuesta a los derechos de petición que dará la CRC como los operadores- resulta ser altamente significativo, que adquirieron legítimamente móviles en el exterior o a vendedores del país y que no cuenten con el aval de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos, -FCC- para solicitar la homologación, tendrán que de manera arbitraria y abusiva

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con Radicado 2003426 del 13 de mayo de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

[9] Sentencia C-570 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C- 189 de 1994. MP: Carlos Gaviria Diaz.

salir de funcionamiento por lo menos en lo que tiene que ver con el servicio de voz, por una regulación caprichosa de la CRC, al no considerar como viables otros estándares distintos al ya mencionado.

Lo anterior, no es otra cosa que la CRC al adoptar como estándar de homologación la norma de certificación norteamericana, impidió que los equipos adquiridos legítimamente, que cumplieran con una norma de certificación distinta puedan ser utilizados en el mercado colombiano, bloqueando de esta forma el acceso a los usuarios al servicio de comunicaciones.

A través de la Resolución 3128 de 2011, la CRC estableció como una de las obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, la de activar únicamente los equipos homologados por la CRC. El texto relevante de la Resolución es el siguiente:

> *"TÍTULO II*
> ***OBLIGACIONES***
>
> ***ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM.*** *El presente artículo contiene las principales obligaciones técnicas y operativas a las cuales deberán dar cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles. Estas obligaciones serán aplicables a los proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado –Trunking- cuando los equipos terminales usados para la provisión de dichos servicios puedan ser utilizados en las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.*
> *(...)*
> ***3.14.*** *Activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual el PRSTM debe consultar vía Web el listado de ETM homologados dispuesto por la CRC para tal fin.*

Al aplicar la norma transcrita, resulta imposible que los PRSTM activen celulares que cumplan con normas de certificación distintas a la norteamericana.

En igual sentido, la CRC por medio del artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, señaló que "*los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de comunicaciones, pueden ser libremente elegidos por los usuarios, cuando dicha homologación sea obligatoria (...).* Sin embargo la CRC no precisó cuáles eran los casos en que dicha homologación era obligatoria, sino que por el contrario, ordenó que todos los equipos terminales móviles se adecuaran al estándar de certificación estadounidense.

En segundo lugar, la regulación de la CRC fue expedida desconociendo al realidad en la que se ven inmersos miles de usuarios del servicio de telecomunicaciones, pues en lo que tiene que ver con la duplicación de IMEI, lo que ocurre es que cuando un usuario compra un equipo celular, no puede tener la certeza de que el mismo se adquiere sin estar duplicado, ni mucho menos que en el futuro se lo dupliquen. Adicional a ello, si un usuario se ve inmerso en esta situación, la forma en que se le notifica es mediante un mensaje de texto, no obstante el porcentaje de respuesta a estos es inferior al 5%, razón suficiente para que pueda inferirse que muchos usuarios no van a dar una respuesta efectiva en los términos para subsanar esta falencia.

Ahora, en el caso de que el mismo IMEI este registrado ante diferentes operadores, resulta ser una situación que se escapa del control del usuario, pues es posible que entre los PRSTM no se actualice las bases de datos y esto dé una seguridad al consumidor, no obstante si el operador del comprador legitimo desactiva el servicio como quiera que éste no ejerce su derecho dentro de los treinta (30) días que tiene para subsanar y demostrar la titularidad, el ilegítimo quedaría activo sin una sombra de reproche frente a su actividad.

Así las cosas, tal y como se demostrará a lo largo de esta acción popular, el derecho colectivo a al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se encuentra vulnerado, pues los consumidores no pueden acceder al servicio público de telecomunicaciones si tienen un terminal móvil i) que la CRC no permite su homologación y ii) esté duplicado de forma irregular su IMEI y no hubiesen podido ejercer sus derecho de defensa.

4.2. Sobre los derechos de los consumidores y usuarios

Los derechos de los consumidores y usuarios se encuentran establecidos tanto en la Ley 1480 de 2011 como en la Resolución CRC 3066 de 2011.

Dentro de los derechos de los usuarios señalados en la Ley 1480, se encuentran (i) el derecho de elección; esto es a elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores. Este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

De conformidad con lo señalado en la Resolución CRC 4507 de 2014 modificada por la Resolución CRC 5031 de 2016, respecto del estándar de certificación para la homologación, la CRC únicamente autorizó la importación y comercialización de los

equipos que cuentan con la certificación de los Estados Unidos, impidiendo a los usuarios elegir el terminal móvil que mejor se acomodara a sus necesidades.

Tal ha sido el malestar que ha generado esta decisión, que en la plataforma change.org, están recaudando fondos para que la CRC homologue teléfonos que tengan el certificado de conformidad chino. Esta solicitud puede consultarse en https://www.change.org/p/comision-de-regulacion-de-telecomunicaciones-colombia-que-la-crc-logre-homologar-un-telefono-que-tenga-el-cmiit-id, hasta el momento esta solicitud cuenta con 256 personas que apoyan la iniciativa.

Por otra parte, la Fundación Karisma[10], publicó en su página web un artículo sobre los engorrosos trámites que tuvo que llevar a cabo la señora Maria del Pilar Sáenz para hacer la homologación de su equipo comprado en el exterior, titulado "Señores Ministerio TIC: ¿Ya intentaron homologar un celular? Yo sí y ¡no pude!"[11]. En dicho artículo, se explica con detalle la dificultad de solicitar la homologación de un equipo que no cumpla con el estándar norteamericano. Dentro de los comentarios, cabe recalcar los siguientes:

> ***ALEJANDRO LÓPEZ***
> *10 Abril, 2017 a las 8:56 PM*
> *Yo compré un umi plus y dicen que al no tener código fcc ID y que no se puede homologar.*
> *Sera esperar que lo bloqueen o que se puede hacer?*
>
> ***MARIO PALACIO***
> *18 Mayo, 2017 a las 10:40 AM*
> *Hola, Alejandro. Tengo el mismo equipo y creo que necesito ese maldito número que mencionas ¿Has logrado homologar tu UMI plus?*
> *(...)*
>
> ***SANTIAGO SÁNCHEZ V.***
> *17 Agosto, 2017 a las 9:42 am*
> *Hola Fundación Karisma.*
> *Tengo un problema similar, tengo un HTC 10 EVO el cual es la versión internacional del HTC Bolt, como no se vende en EEUU debido a contratos de exclusividad con la compañia Sprint en el país no tiene FCC ID pero si tiene CE Marking que es requerida para ser vendida en la Unión Europea, tienen*

[10] Organización de la sociedad civil dedicada a apoyar y difundir el buen uso de las tecnologías en los entornos digitales.
[11] https://karisma.org.co/senores-ministerio-tic-ya-intentaron-homologar-un-celular-yo-si-y-no-pude/

conocimiento si puedo hacer algo, les comparto el correo que envié a la CRC para que conozcan todos los detalles y me ayuden por favor, en caso de que tengan alguna alternativa de solución.

""Señores CRC.

Buenos días, me dirijo a ustedes con el objetivo de consultar qué otras alternativas de homologación tengo para la homologación de mi teléfono, debido a que mi teléfono es un caso bastante específico.

Primero.

Mi dispositivo no es posible venderlo en Estados Unidos debido a que HTC hizo un contrato con la compañia Sprint con una versión idéntica llamada HTC Bolt(2PYB200) , el teléfono cuenta con exactamente las mismas características que mi telefono (HTC 10 EVO) pero la versión HTC 10 Evo (2PYB100) es su versión internacional, por este motivo mi dispositivo no posee FCC ID. Pues FCC ID es una regulación es acatada por muchos países, solo es requerida para poder operar en Estados Unidos y últimamente Colombia.

Segundo.

Al contar con exactamente las mismas características y no ser vendido en EEUU, las pruebas que se le hicieron para obtener su certificado FCC ID son las mismas, e incluso cumple normas de regulación de la Unión Europea CE marking las cuales son aún más estrictas, en la imagen de la caja se puede ver que donde dice el DAS/SAR que posteriormente ellos ponen que cumple con las regulaciones CE, lastimosamente las pruebas de laboratorio hechas para el CE Marking no son de dominio público, aunque solo constar con el CE Marking basta para poder ser vendido en los 28 países de la unión europea y muchos otros de Medio Oriente.

Tercero.

En los entre los adjuntos esta el Safety and Regulatory Guide que puede ser obtenido también desde el siguiente link: http://www.htc.com/mea-en/support/htc-10-evo/

En la página 7 y/o adjunto (Regulatory) se evidencia que el SAR es inferior a los parámetros del FCC ID o los que se requieren en Colombia y como dije anteriormente esto está respaldado por el CE marking (Los productos con marcado CE cumplen con la Directiva RE (2014/53 / EU) emitida por la Comisión de la Comunidad Europea.) A su vez se muestra las bandas en las que opera.

Por último.

Soy un ciudadano Colombiano (estudiante) quien no conocía esta nueva reglamentación y jamás imaginé que un equipo de marca HTC, tan reconocida mundialmente no estuviese homologado en Colombia, esta homologación no es para fines lucrativos, es para uso personal, por esta razón, sólo tenía conocimiento

de las bandas en las que podía operar en colombia y esa fue mi única preocupación aparte de esto no encuentro razón para que la CRC me haga perder mi dinero.
Si tienen información que desconozca agradecería encarecidamente que me la proporcionaran para poder seguir adelante con la homologación.
Cordialmente,
Santiago Sánchez Vásquez.""
Si tienen alguna información adicional con respecto a homologación de celulares sin FCC ID les agradecería de corazón su ayuda!!!

(...)

OSWALDO MOSQUERA MEDINA
8 Septiembre, 2017 a las 9:20 pm
Hola,
Comparto mi experinencia, solicite a la CRC homologar un equipo ZTE router, que no es un telefono portatil pero usa una tarjeta SIM celular. En Colombia no venden ningun equipo con funcionalidades similares, asi es que compre este modelo que tiene certificacion CE pero no FCC.
La respuesta de la CRC es que no era posible homologarlo. Definitivamente esta regulación está colocando barreras al uso de la tecnologia y limitando nuestros derechos al trabajo, ya que lo necesito para esto.
Gracias,
Oswaldo Mosquera

Los anteriores testimonios son apenas una prueba de la circunstancia en que se encuentran miles de usuarios que han adquirido legítimamente sus terminales móviles. Usuarios de buena fe que han visto que el estándar de certificación para efectos de homologación utilizado por la CRC resulta ser un impedimento infranqueable para que los usuarios puedan ejercer el derecho a elegir libremente los bienes y servicios que requieran, razón por la cual se evidencia la afectación flagrante al derecho de los consumidores y usuarios.

Por otra parte, también es importante señalar que la decisión de la CRC de bloquear los terminales móviles que no fueran homologados desconoce los derechos de todos los compradores y usuarios de teléfonos celulares que adquirieron los equipos con anterioridad a la expedición de la Resolución 4507 de 2014. Una cantidad importante de usuarios que adquirieron equipos de buena fe y con la expectativa legítima de poder hacer uso de ellos, intempestivamente recibieron la noticia que sus equipos serían bloqueados porque la CRC adoptó un estándar de homologación distinto al aceptado en los Estados Unidos, y por tanto, automáticamente, estos usuarios estarían incumpliendo con la obligación de utilizar

equipos homologados contenida en la Resolución CRC 3066 de 2011. Las cifras de la cantidad de usuarios cuyos equipos han sido bloqueados debe ser validada por los operadores de telefonía celular en Colombia, es decir COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., COLOMBIA MOVIL S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, en el transcurso del proceso de la presente acción de grupo.

De igual forma, se resalta que la CRC teóricamente acepta estándares de homologación "equivalentes" al estándar de la FCC. Para tal efecto, tantos usuarios de buena fe solicitaron a la CRC la homologación de sus terminales móviles provenientes de China, que esta entidad se vio en la necesidad de emitir un comunicado al respecto, en el cual dejó clara su decisión de no homologar dichos equipos en Colombia.

> *Teniendo en cuenta que la CRC ha recibido algunas solicitudes en las cuales se han adjuntado certificados de conformidad expedidos por el Ministerio de Industria y Tecnologías de la Información de la República Popular China - MIIT, la entidad ha adelantado por su cuenta la búsqueda de la información técnica de la norma de certificación china (CMIIT), con el fin de establecer si dicha certificación verifica los mismos parámetros técnicos especificados en la regulación vigente en Colombia. Para este caso, en ninguna de dichas solicitudes se ha adjuntado la documentación de soporte que permita verificar la posible equivalencia de este certificado con los estándares adoptados en Colombia.*
>
> *En razón de lo anterior, y pese a los esfuerzos realizados por la CRC, no se ha logrado establecer que la norma de certificación CMIIT sea equiparable a la norma de homologación vigente en Colombia y, por lo tanto,* ***los equipos terminales móviles que únicamente cuenta con este certificado CMIIT no podrán ser homologados para funcionar en Colombia y serán objeto de bloqueo.***

Por una parte, era una carga excesiva para los usuarios de las comunicaciones presentar dicha información soporte sobre la equivalencia de dichos certificados por su gran componente técnico que solamente pueden entender los especialistas en el tema. Por la otra parte, establecer *prima facie* que la certificación china no es comparable a la norma de homologación vigente en Colombia porque las solicitudes de "equivalencia" no han adjuntado documentación soporte que la CRC considere adecuada, y con base en su ausencia

concluir que los equipos CMIIT no podrán ser homologados para funcionar en Colombia es a todas luces arbitrario para los consumidores. En ese orden de ideas, si la CRC tomó la decisión de no homologar los equipos de todos los compradores de buena fe que adquirieron sus equipos con anterioridad a la toma de la decisión del estándar de homologación aplicable, debió ofrecer compensación a todos esos usuarios como mínimo, por una actuación arbitraria y de naturaleza expropiatoria.

4.3. Sobre el derecho a la libre competencia económica

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, "*la libre competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios, en un marco normativo de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos, factores empresariales y de producción, en la conquista de un mercado determinado, bajo el supuesto de la ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita*[12]."

El derecho a la libre competencia se reconoce y garantiza como una expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica, y se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 333[13].

> ***ARTICULO 333.*** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*
>
> *La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*
>
> *La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*
>
> *El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*
>
> *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*
> (Subrayado fuera de texto)

El derecho a la libre competencia económica se erige así, como un derecho individual y a la vez colectivo, pues así lo dispuso la Constitución Política en el artículo 88, de la siguiente manera:

---

[12] Sentencia C-815 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[13] Ibíd.

__ARTICULO 88.__ La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-815 de 2001, interpretando con autoridad el texto constitucional, se pronunció de la siguiente manera:

La finalidad del derecho a la libre competencia económica es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.

Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado.

Es así como, "... a los luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia... En ese contexto y supuesto el espacio de concurrencia económica en

una determinada actividad, el Estado debe evitar y controlar todo aquello que se oponga a la libertad económica, dentro de lo cual está aquello que pueda constituir una restricción de la competencia.

Por lo tanto, resultan admisibles conforme a la Constitución las restricciones que se establezcan por el legislador para promover la libre competencia.

El texto constitucional transcrito anteriormente, claramente establece que la libre competencia es un derecho de todos, y que la ley impedirá que se obstruya o restrinja la liberta económica. En el presente caso, la libre competencia se está viendo restringida, toda vez que al mercado colombiano solamente pueden ingresar, por la vía de aduanas, teléfonos móviles que estén de conformidad con el estándar de homologación norteamericano. Para aquellos equipos que no cumplan con dicho estándar, es necesario que el usuario solicitante, demuestre la equivalencia entre el código con el que cuenta en su celular y el del estándar aprobado por Colombia[14].

En la práctica, los adquirentes de miles o millones de terminales móviles de proveniencia de varios países, siento China uno de los más significativos, en la actualidad tienen que dejar de hacer uso de dicho terminal, o nunca lo van a poder hacer.

Esta decisión ha afectado la libre competencia porque genera una asimetría entre las reglas de trato de ciertos fabricantes o países de origen frente a otro por una medida caprichosa de la administración, pues no hay ningún consenso en que el estándar a aplicar americano sea el único o el más benéfico para Colombia.

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, el Decreto 2025 de 2015 ordenó a los importadores de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, aportar como soporte de la declaración de importación el certificado de homologación de marca y modelo del equipo terminal. El texto de este decreto no es anticompetitivo por su naturaleza, sin embargo, al momento en que la CRC toma la decisión de solo homologar los equipos con el certificado de la FCC, automáticamente las disposiciones del Decreto 2025 de 2015 se

---

[14] Esta es la interpretación de la CRC sobre el artículo 7.1.1.2.8 de la Resolución 5050 de 2016, cuyo párrafo relevante es el siguiente:

Frente a los certificados que sean emitidos por organismos que no se encuentren en los listados indicados, el solicitante deberá realizar una petición de aceptación a la CRC en forma escrita, siempre y cuando se presenten condiciones equiparables a las indicadas anteriormente, incluyendo la publicación en Internet de los organismos reconocidos por las Autoridades Designadoras de cada país. Frente a la petición, la CRC procederá a evaluar dichas condiciones con el fin de aceptar o rechazar la solicitud.

vuelven restrictivas de la competencia. De conformidad con dicha decisión, se impusieron barreras a la libre importación y comercialización de terminales móviles provenientes de otros países, certificados con estándares distintos. En ese sentido, podría incluso argumentarse que la decisión de la CRC de solo homologar los teléfonos con estándar FCC causó una expropiación a los importadores de terminales móviles chinos y demás países que utilizan un estándar diferente.

En conclusión, la CRC al expedir la Resolución CRC 4507 de 2014 modificada por la Resolución CRC 5031 de 2016, en vez de cumplir con su obligación de evitar y controlar todo aquello que se oponga a la libertad económica, hizo precisamente lo contrario, creó barreras artificiales al comercio, en perjuicio de todos los actores de la cadena de producción de terminales móviles, desde los productores en el exterior hasta el consumidor final el país, pasando por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, como quiera que al imponer el estándar de homologación de equipos de Estados Unidos, frena el ingreso de nuevos equipos de consumidores que legítimamente los adquirieron, vulnerando como esto el derecho a la libre competencia económica.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RESPUESTA DE LA CRC AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La CRC dando respuesta al requisito de procedibilidad hizo varias afirmaciones sobre las cuales resulta indispensable pronunciarse.

La primera de ellas hace referencia a la afirmación según la cual "*los tres aspectos principales en los que se enfocan las medidas regulatorias en cabeza del sector TIC son:*

1. *Cada usuario es responsable de la procedencia de su equipo, por lo que debe comprar equipos homologados, en sitios autorizados y debe registrarlos ante su operador.*
2. *No se permite el uso de equipos robados o extraviados, ya que son bloqueados en las redes móviles de Colombia y reportados a nivel internacional a través de la Asociación de la Industria GSM (GSMA)*
3. *Se cierra el paso a la alteración de equipos, con la identificación de los equipos utilizados en las redes que tienen IMEI inválidos, sin formato, no homologados o duplicados"*

Al respecto es necesario precisar que los usuarios solamente podrían adquirir los equipos que cuenten con el estándar de homologación de la FCC, es decir el estándar

norteamericano, restringiendo seriamente la competencia.

Es claro que no se debe patrocinar el uso de equipos robados o extraviados, esto no se discute. Sin embargo, al establecer la misma consecuencia, es decir el bloqueo, a los equipos hurtados como a los que fueron adquiridos de buena fe por los usuarios, pero que no cuentan con una norma de certificación diferente a la que arbitrariamente decidió la CRC, no pareciera una medida razonable ni mucho menos proporcional.

Por otra parte, la CRC manifiesta que "*en líneas generales, las medidas regulatorias establecidas por la CRC e implementadas por los proveedores de servicios de comunicaciones móviles han permitido un balance positivo (...)*". Esta apreciación subjetiva es tan manifiestamente contraria a la realidad, que como se mencionó anteriormente el mismo Fiscal General de la Nación, siendo el encargado de participar en el diseño de la política criminal del Estado, manifestó que el bloqueo de celulares no ha ayudado en nada. Sus declaraciones fueron publicadas por El Espectador[15], El Heraldo[16] y El Tiempo[17]. Se estima que el robo de celulares ha crecido en un 79% y según Martínez es "*de lejos el delito que en lo corrido del año más se ha incrementado en el país.*" En ese orden de ideas es muy dudoso que la CRC sea tan enfática al señalar un balance positivo, cuando el mismo Fiscal General descarta cualquier utilidad.

En ese mismo orden de ideas, la CRC manifestó que "*todos estos controles, en su conjunto representan un gran obstáculo para las bandas criminales que se dedican a la alteración y comercialización ilegal de equipos terminales móviles tanto en nuestro país, como en otros de la región a donde se trafica con los mismos.*"

Claramente, y de conformidad con las declaraciones del Fiscal General, el bloqueo de IMEI ha sido un gran obstáculo pero para los usuarios de buena fe, los que compraron terminales móviles chinos o europeos, entre otros; quienes vieron sus equipos terminales bloqueados intempestivamente porque la CRC adoptó como estándar de homologación el de los Estados Unidos y el que les favorecía a la totalidad de usuarios.

Frente a la declaración según la cual "*los usuarios deben hacer únicamente uso de equipos terminales móviles adquiridos en el país a través de personas autorizadas por el MINTIC o*

---

15 https://www.elespectador.com/noticias/judicial/fiscalia-admitio-que-bloqueo-de-celulares-no-ha-ayudado-en-nada-articulo-706513

16 https://www.elheraldo.co/colombia/bloqueo-del-imei-en-los-celulares-no-esta-funcionando-fiscal-389911

17 http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/robo-de-celulares-en-colombia-ha-crecido-un-79-por-ciento-116800

por los proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil, así como de los equipos terminales móviles que el usuario compre en el exterior para el uso personal y no comercial", la CRC desconoce que el exterior significa "perteneciente o relativo a otros países por contraposición a nacional e interior", sin embargo como se explica a lo largo de este escrito esto no es cierto, pues el usuario se encuentra limitado a hacer uso de teléfonos que compre en el exterior que cuenten con el certificado de homologación de la FCC.

Finalmente cabe mencionar que en el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, se señalaron los fines de la intervención del Estado en el sector TIC de la siguiente manera:

> *Artículo 4°. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*
>
> ***1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.***
>
> *2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.*
>
> *3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.*
>
> *4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.*
>
> ***5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia***

En el presente caso, resulta evidente que la CRC de manera pregrina está justificando mantener en el ordenamiento jurídico una normativa que no cumple con los propósitos que supuestamente busca y por el contrario va en contra de las finalidades de la intervención del Estado en el sector TIC. En ese sentido es claro que se están vulnerando los derechos de los usuarios y se está limitando la libre competencia.

VI. MEDIDA CAUTELAR:

De conformidad con lo contenido en el artículo 25 de Ley 472 de 1998, solicitamos a su Honorable Despacho que sean protegidos los derechos colectivos antes mencionados y en consecuencia decrete medida cautelar de urgencia contenida en el artículo 234 de la Ley 1437, por medio de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución CRC 4507 de

2014 modificada por la Resolución CRC 5031 de 2016 y lo contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo relacionado con al estándar aplicable de homologación y al bloqueo de equipos terminales.

6.1. Sobre de procedencia de la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar es un instrumento procesal que permite, desde el inicio de la actuación jurisdiccional proteger el derecho u objeto de la controversia con el fin de garantizar que al final de la *litis* se obtenga una tutela real del derecho[18].

El Consejo de Estado ha señalado que las medidas cautelares son mecanismos diseñados para garantizar la efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia y que se aplican cuando el juez las considere "*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*"[19]. Su propósito, tal como se reclama en este caso, es proteger de manera provisional e inmediata el derecho o posición jurídica en disputa dada su situación de amenaza[20].

Ahora bien, en materia de acciones populares las medidas cautelares se encuentran reguladas por lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 229 que dichas medidas cuando tengan por finalidad la protección de derechos e intereses colectivos se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437, el parágrafo del artículo 229 señala:

> "*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*"

Es decir, que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo complementan lo señalado por la Ley 472 de 1998, por lo cual el Juez en ocasión de una acción popular podrá adoptar cualquier medida que resulte pertinente para la protección de los derechos colectivos. Lo anterior fue sostenido por el Consejo de Estado así:

---

[18] Corte Constitucional, Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.
[19] Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011
[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto con radicado 490058 del 31 de marzo del 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

"Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del Juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente."[21]

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez puede adoptar diferentes medidas, entre ellas las contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de dichas medidas se ha reconocido en forma expresa la posibilidad de solicitar al Juez:

"2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida."

Lo anterior significa que en los eventos en los que se pida la suspensión de una actuación administrativa[22], el Juez podrá adoptarla cuando no exista otra forma de evitar la

---

21 Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 26 de abril de 2013, Acción popular con No. de Expediente 2012-00614-01, C.P. María Elizabeth García González.

[22] Debe aclararse que existe diferencia entre el numeral 2 y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Este último hace referencia a "*3.Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*", en este numeral sí se debe realizar la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como violadas, el Consejo de Estado en radicado 2013-00503 del 11 de marzo del 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala señaló "*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código[22] respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho.*"

consumación de la situación que da lugar a la adopción. Siendo el fin último de la decisión cautelar precisamente salvaguardar la efectividad de la sentencia[23].

Asimismo, el artículo 231 del CPACA establece las condiciones particulares que se deben tener en cuenta a la hora de analizar la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos y de aquellos requisitos que se deben cumplir en la adopción de las demás medidas cautelares. Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de mayo de 2015, con ponencia de Martha Teresa Briceño de Valencia, sostuvo lo siguiente:

> *"Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares.* ***En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomus iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (pericumlum mora). (...)".*** *(Negrillas fuera de texto)*

A lo anterior agregó que:

> *"la suspensión del procedimiento o actuación administrativa es una medida cautelar diferente y excepcional que encuentra sustento en aquellos casos en que constituya* ***la única posibilidad de «conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción»****, como lo prevé el artículo 230 numeral 2° del CPACA. Además, la procedibilidad de la medida siempre estará sustentada en la necesidad de "proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" que posteriormente se dicte, como lo establece el artículo 229 del CPACA y lo advirtió el auto recurrido."*

[23] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 14 de mayo de 2015 con radicado 21025/20946/21047

A su vez, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales consisten precisamente en la figura llamada a aplicar cuando exista un inminente riesgo de afectación de los derechos del accionante. Su particular naturaleza permite prescindir del proceso dispuesto en el artículo 233 de la ley mencionada para garantizar la efectividad del control jurisdiccional. El Consejo de Estado describió su naturaleza *sui generis*, su carácter autónomo y la consecuencia de su aplicación. Dijo al respecto dicha Corporación:

> *"3.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, examinado desde una perspectiva de necesidad sin desvirtuar ninguna de las posiciones que están en controversia en el caso en concreto, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es estos términos, como una medida autónoma garante de los derechos humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos la tutela cautelar de urgencia."*

Así las cosas, las medidas cautelares de urgencia son mecanismos procesales que buscan proteger de manera preferente e inmediata los derechos o posición jurídica del solicitante, como necesaria herramienta para garantizar protección efectiva de los derechos de los afectados mientras el debate judicial arriba a la sentencia.

Es precisamente en casos como el que ahora nos ocupa, en donde miles de consumidores y/o usuarios colombianos que no pueden homologar sus celulares comprados en el exterior o que adquirieron sus móviles previo a la expedición de la regulación y que hoy en día no cuentan con un registro en la base de datos positiva o que tienen o pueden tener sus IMEI duplicados indebidamente, es que se justifica, sin dar trámite a lo dispuesto en el artículo

233 de la Ley 1437 de 2011, decretar una orden cautelar como la consagrada en el numeral 2 del artículo 230.

6.2. Sobre los fundamentos jurídicos para decretar la medida cautelar

Para decretar la medida cautelar bajo estudio, se analizarán los presupuestos procesales que requieren ser cumplidos dentro del trámite, en particular lo relacionado con la configuración de presupuestos denominados *periculum in mora* y *fumus bonis iuris*[24] y el carácter de urgencia de la adopción de la medida y la necesidad de que el juez la decrete con el fin de salvaguardar los derechos alegados.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. En el presente caso, el hecho de no homologar los celulares que cuenten con estándares de homologación distintos al estadounidense se traduce en que miles de los consumidores y/o usuarios que compraron sus celulares legítimamente y de buena fe, no tengan acceso al servicio público de telecomunicaciones en la medida en que la regulación ordena su bloqueo. En ese mismo orden de ideas, una situación similar ocurre con aquellos que legítimamente compraron su celular antes de la entrada en vigencia de la regulación y hoy en día no se encuentran incluidos en la base de datos positiva por tener el IMEI duplicado.

En cuanto al segundo presupuesto, el *fumus boni iuris*, en el presente asunto se demuestra la clara afectación de los derechos colectivos al (i) acceso a los servicios públicos, (ii) los derechos de los consumidores y usuarios y (iii) el derecho a la libre competencia económica.

---

[24] Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao, *(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida."*

Así las cosas, reitero enfáticamente al señor Juez la importancia de atender mi requerimiento y así proteger a los derechos colectivos antes señalados, de lo contario, la afectación a los consumidores y/o usuarios sería incalculable.

VII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR:

PRIMERA: DECLARAR que la CRC ha violentado los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos, a los derechos de los consumidores y los usuarios; y a la libre competencia económica.

SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los efectos de la Resolución CRC 4507 de 2014 modificada por la Resolución CRC 5031 de 2016, así como lo contenido en la Resolución 5050 de 2016, en lo concerniente al estándar aplicable de homologación.

TERCERA: ORDENAR la suspensión de la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo concerniente al bloqueo de equipos terminales.

CUARTA: CONDENAR en costas a la parte accionada.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERA: Que se ordene a la CRC que adopte su normativa con el fin de que se acepten otros estándares de homologación.

SEGUNDA: Que en subsidio de lo anterior, adopte su propio esquema de validación.

VIII. COMPETENCIA:

De conformidad con lo contenido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de las acciones relacionadas con la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

La presente acción popular se dirige en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En consideración a la naturaleza jurídica de la accionada, es una entidad

del orden nacional, razón por la cual la competencia para adelantar la presente acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IX. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTALES

Se solicita que los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tengan como pruebas de los hechos anteriormente relacionados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución CRC 4507 de 2014
2. Copia de la Resolución CRC 5031 de 2016
3. Resolución CRC 5050 de 2016
4. Acta de preservación de las páginas web https://www.change.org/p/comision-de-regulacion-de-telecomunicaciones-colombia-que-la-crc-logre-homologar-un-telefono-que-tenga-el-cmiit-id, https://karisma.org.co/senores-ministerio-tic-ya-intentaron-homologar-un-celular-yo-si-y-no-pude/, https://www.crcom.gov.co/es/noticia/comunicado-sobre-la-certificaci-n-cmiit y http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/peticion-de-asomovil-a-crc-de-no-bloquear-celulares-no-homologados-92186, www.elespectador.com/noticias/judicial/fiscalia-admitio-que-bloqueo-de-celulares-no-ha-ayudado-en-nada-articulo-706513, www.elheraldo.co/colombia/bloqueo-del-imei-en-los-celulares-no-esta-funcionando-fiscal-389911, www.eltiempo.com/justicia/delitos/robo-de-celulares-en-colombia-ha-crecido-un-79-por-ciento-116800, adelantados ante la Notaria 6 de Bogotá D.C.

9.2. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo contenido en el artículo 212 del C. G. del P. y con el objeto de que declaren en relación con los hechos de la acción y su contestación, en particular con la medida consistente en que la homologación de los equipos celulares solo tenga en cuenta el estándar estadounidense, así como, sobre el bloqueo de equipos terminales, se solicita a los H. Magistrados que se sirva citar a los testigos que a continuación relaciono, en la fecha y hora que considere pertinente así:

2. JULIAN ALONSO ALBARRACIN ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.542.837 y a quien se puede ubicar en la Calle 169ª N. 62-87 Torre 1 Apto 603 de la ciudad de Bogotá.
3. CARMEN IRENE PRIETO CHAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1026263320 y a quien se puede ubicar en la Carrera 7G N. 153-20 de Bogotá.

9.3. OFICIOS:

1. Se adjunta copia el derecho de petición radicado ante la CRC, en donde se solicitó las cifras de los bloqueos de los celulares por parte de los PRSTM a la fecha de radicación del mismo.

2. Se adjunta copia del derecho de petición radicado ante COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A. E.S.P. y MOVISTAR S.A. E.S.P., en donde se les solicita información relacionada con el número de bloqueos de equipos como consecuencia de la indebida homologación y de IMEI duplicados, caso último en el cual se solicitó el número de usuarios que subsanan dentro de los treinta (30) días estipulados en la norma las falencias encontradas dentro de la proceso de verificación de IMEI duplicados.

X. ANEXO

1. Copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el cual se surtió ante la CRC.

Xi. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico andressanin75@gmail.com

La CRC, recibirá notificaciones en la Calle 59 A bis No 5-53 o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@crcom.gov.co.

Atentamente,

Andrés Sanín.

C.C. 75.092.496 de Manizales